



REPUBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, quince de enero de dos mil veintiuno
Rdo. N° 2020-00071
Inter. 038

Decide el despacho sobre la viabilidad de la solicitud de amparo de pobreza formulada por el señor **MARCO TULIO HERRERA MANJARREZ**, quien manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar en la capacidad económica de atender los gastos que conlleva su representación judicial, dentro del presente proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** que en su contra adelanta la señora **DANIELA CAICEDO GIRALDO**.

CONSIDERACIONES:

El inciso 1° del artículo 152 del Código General del Proceso prescribe:

“...El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso...” (Negrilla, fuera de texto).

Como la solicitud en mención, se atempera a las prescripciones consagradas en el artículo en referencia, se accederá al pedimento elevado, habida cuenta que el señor **MARCO TULIO HERRERA MANJARREZ**, declaró bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, que carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos que amerita su representación legal dentro del presente proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** adelantado en su contra por la señora **DANIELA CAICEDO GIRALDO**, circunstancia por la cual el despacho le designará como apoderado judicial y para los efectos indicados, al Dr. **JAIRO ANDRES ZUÑIGA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2°, del artículo 154, en armonía con el numeral 7°, del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se le notificará al profesional del derecho, su designación, con la advertencia que el cargo será de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su de su designación. (Inc. 3°, Art. 154, C.G.P., y numeral 7°, Art. 48 ídem).

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con las disposiciones consagradas en la parte final del inciso 3°, artículo 152 ídem, los términos se suspenderán hasta tanto el apoderado del amparado por pobre, acepte su designación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al señor **MARCO TULIO HERRERA MANJARREZ**, para lo cual se le designa al **Dr. JAIRO ANDRES ZUÑIGA**, a fin de que los represente al interior del presente proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** adelantado en su contra por la señora **DANIELA CAICEDO GIRALDO**.

SEGUNDO: Notifíquese al doctor **JAIRO ANDRES ZUÑIGA**, su nombramiento y designación, y adviértasele que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este proveído, debe manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo.-(Inc. 3º., Art. 154, C.G.P., y numeral 7º., Art. 48 ídem).

TERCERO: Se decreta, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, la suspensión de los términos, hasta tanto el apoderado del amparo por pobre, acepte su designación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **db7696a11b2151cedb20fb8a83a94cfbfe5d2de4e2cd1d8870e630def8cc505b***
Documento generado en 15/01/2021 03:36:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>